



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2547-2002-AA/TC.

LIMA

JOSÉ FRANCISCO LAYSECA MÁRQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Francisco Layseca Márquez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de Justicia de Lima, de fojas 221, su fecha 9 de agosto de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y la Empresa Nacional de Edificaciones (ENACE) en Liquidación, con objeto de que está cumpla con seguir pagándole su pensión en los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 20530; se declare inaplicable la Resolución N.º 103-93-ENACE, y se le indemnice por los daños causados, y le abonen los reintegros dejados de percibir, así como los costos y costas del proceso. Manifiesta que mediante la resolución cuestionada se declararon nulas y sin efecto alguno las resoluciones de incorporación N.º 620-88-ENACE y 091-87-ENACE, suspendiéndose los pagos, no obstante que se mantiene vigente el título pensionario recaído en la Resolución N.º 270-89-ENACE, situación que vulnera su derecho pensionario.

La ONP propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que la Resolución N.º 103-93-ENACE, al no haber sido impugnada administrativa ni judicialmente en la vía ordinaria, constituye un acto firme y consentido; agregando que al recurrente no le corresponde gozar de pensión conforme al Decreto Ley N.º 20530, por haber transgredido la prohibición que establece el inciso b) del artículo 14 del Decreto Ley N.º 20530, por lo que deviene en nula de pleno derecho su incorporación al régimen acotado

ENACE, propone la excepción de caducidad y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que el recurrente ha sido incorporado indebidamente al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530; toda vez que se ha transgredido lo estipulado en el artículo 14º del decreto ley acotado, lo que evidencia que no existe derecho constitucional afectado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado de Derecho Público de Lima, con fecha 30 de octubre de 2001, declaró infundada las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, por considerar que en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha establecido que los derechos pensionarios adquiridos conforme al Decreto Ley N.º 20530 no pueden ser desconocidos por la demandada en forma unilateral y fuera de los plazos de ley, y que, en caso contrario, sólo procede determinar su nulidad en un proceso regular, en sede judicial; añadiendo que el pago de indemnización no es atendible en esta vía.

La recurrente revocó la apelada y declaró infundada la demanda, argumentando que la resolución cuestionada fue expedida cuando estaba en vigencia el artículo 113º del Decreto Ley N.º 26111, que preveía un término de seis meses para declarar la nulidad de actos administrativos, y que, en consecuencia, al no preverse en el Decreto Supremo N.º 006-SC norma alguna al respecto, el derecho de la administración no prescribe sino hasta el 1 de Julio de 1993.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución N.º 091-87-ENACE-8100AD, de fecha 16 de marzo de 1985, obrante a fojas 6 de autos, se resuelve incorporar a los trabajadores de ENACE al Régimen de Pensiones del Estado del Decreto Ley N.º 20530, y por Resolución N.º 620-88-ENACE -8100AD, se reconocieron al recurrente 30 años, 10 meses y 15 días de servicios prestados al Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 39º, 40º y 41º del Decreto Ley N.º 20530, sin embargo, fuera de los plazos de ley y sin mediar proceso judicial, en forma unilateral la demandada, a través de la Resolución N.º 103-93-ENACE-PRES-GG, de fecha 28 de junio de 1993, declaró la nulidad de la resolución que incorporó al demandante al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, así como de la resolución que le otorgó su pensión de cesantía. Al respecto en la sentencia recaída en el expediente N.º 008-96-I-TC, este Tribunal consideró que los derechos pensionarios adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no pueden ser desconocidos por la demandada en forma unilateral y fuera de los plazos de ley, y que contra resoluciones que constituyen cosa decidida, sólo procede determinar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial; por consiguiente, en el presente caso, se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.
2. Respecto al abono de los reintegros de las pensiones o montos dejados de percibir, dicho extremo, resulta amparable en sede constitucional, toda vez que el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior en que se cometió la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional; por lo tanto, habiendo estado recibiendo pensión el demandante antes de tal vulneración no solo debe reponérsele su pensión, sino también abonarse los reintegros correspondientes.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Respecto al el abono de una indemnización por los daños causados y los costos y costas del proceso, dicho extremo, por ser materia controvertible, debe dilucidarse en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo, y reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 103-93-ENACE, ordenándose a la demandada (ENACE), el pago de la pensión de cesantía y el reintegro correspondiente desde la fecha de suspensión del pago al recurrente, con arreglo al Decreto Ley N.º 20530; e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

E. M. J.
R. T.
C. G. T.
M. R.
L. C. L.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR